

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

25 JUN. 2021

Expediente 1100131030232019 00576 00

I. ASUNTO

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio, propuestas por el apoderado del ente demandante contra el auto que en mayo 27 hogaño, no se accedió a conceder plazo para complementar el dictamen que dicho extremo procesal aportó.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho mediante auto de diciembre 16 de 2020 confirió a la demandante un plazo de 15 días para aportar el dictamen pericial en materia contable y financiera que anunció con el escrito que reformó la demanda.

Refiere que en dicho plazo, JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, como perito, al momento de entregar el estudio pericial advirtió que para completar un par de preguntas formulada por la actora en su cuestionario, requería de la colaboración e información de COMCEL y de un tiempo prudencial para complementar la experticia.

Indica que el juzgado con auto de marzo 19 de 2021 ordenó tener en como prueba dicho dictamen, pero frente a la solicitud que hiciera el perito y que fuera reiterada por el apoderado de la actora no ha existido pronunciamiento.

Agrega que la solicitud del perito de conceder un tiempo prudencial para completar el dictamen fue oportuna, pertinente y es razonable y justificado ante la complejidad, especialidad y extensión de la labor realizada y el corto plazo de 15 días concedido por el despacho para un entregar la experticia de esa naturaleza y alcances, dado que debía contar con la información que requería de Comcel a quien debía requerirse para que prestara la colaboración e información que solicitara.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte demandada, conforme lo indica el informe secretarial visto a folio 810 vuelto, quien guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que no le asiste razón al recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto de los dictámenes periciales, el artículo 227 *ibidem* prevé, “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

Como bien lo acota el inconforme, el despacho accedió a la solicitud de la prueba pericial solicitada y concedió un término de 15 días para que la actora, lo aportara, quien dentro del plazo estipulado atendió el requerimiento.

Luego, hasta aquí no existe discusión alguna.

Ahora, si bien la firma que rindió la experticia con el correo que la aportó informó que: “(...) DIGIMOVIL S.A.S. formuló preguntas en su cuestionario para el dictamen pericial que requieren necesariamente de la información y documentación contable de la demandada para dar respuesta a las mismas.

Por lo anterior, sin perjuicio de la presentación del dictamen pericial que se realiza con la presente comunicación, solicita: (i) Conferir a JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, un plazo prudencial para completar el dictamen que acá se presenta en aquellos puntos que es requerido, en los términos arriba señalados, el cual empiece a correr a partir de que COMCEL entregue la información y documentación que le será solicitada y (ii) ordenar a COMCEL brindar la colaboración al perito para el suministro

de información y documentación que le será solicitada para completar el dictamen pericial.”, también lo es que dentro del desarrollo del estudio pericial, no se indica cuales preguntas, para ser resueltas, requerían de información o documentación de la demandada, mucho menos a que información o documentos requería para su resolución.

Además, no se acredite que en ese sentido le hubiere hecho solicitud alguna a la demanda y que esta no la hubiese atendido.

Como si lo anterior fuera poco, véase que el quejoso estuvo presente en la diligencia que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2021 y cuando se abrió a pruebas este asunto nada dijo, a pesar que en esa audiencia se ordenó la exhibición de documentos y citó al perito que rindió la experticia, quien deberá asistir a la diligencia de instrucción y juzgamiento consagrada en artículo 373 del CGP, para que haga la exposición de su estudio pericial y resuelva las preguntas que le formulen (juez y partes), conforme lo impone el artículo 228 del mismo compendio normativo.

Asimismo, téngase en cuenta que las pruebas solicitadas oportunamente por las partes ya fueron decretadas, en la que se incluye la prueba pericial de la actora, es decir, no se ha negado ninguna ni mucho menos su práctica.

Ante la claridad del asunto, no es viable acceder a la reposición solicitada, pues se itera que, en la respectiva diligencia, tendrá lugar el recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas, en la que el perito que rindió ese dictamen, resolverá los cuestionamientos que se le hagan y será el director del proceso quien determine si hay o no lugar a la complementación de las preguntas.

En ese sentido, tampoco se accede a la apelación en subsidio solicitada, en la medida que aquí no se ha negado la prueba pericial ni mucho menos su práctica, como lo entiende o quiere hacer ver el libelista, luego la alzada resulta improcedente.

Por lo discurrido se RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de mayo 27 de 2021 (fl. 800).
- 2.- Negar la alzada por improcedente.

Notifíquese,


 TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
 Juez

sg

